

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en adelante PORVENIR S.A.
INTEGRADO EN LA LITIS	MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICACIÓN	76001310501420200021301
PROBLEMA	DEPENDENCIA ECONOMICA DE PROGENITORES
DECISIÓN	MODIFICA LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 141

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) día del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 444 del 16 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Tener por reasumido el poder por el abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A..

SENTENCIA No. 89

I. ANTECEDENTES

EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA demanda a **PORVENIR S.A.** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo **JOSÉ EDUARDO SOLARTE RAMÍREZ**, desde el 13 de abril de 2018, junto con los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que su hijo **JOSÉ EDUARDO SOLARTE RAMÍREZ** falleció el 13 de abril de 2018; que su hijo se encontraba afiliado a PORVENIR; que al momento de su fallecimiento era soltero y no tenía hijos; que él era quien le colaboraba económicamente para sus gastos de manutención; que solicitó a PORVENIR la pensión de sobrevivientes; que PORVENIR negó la solicitud.

CONTESTACIÓN DE PORVENIR S.A.

Se opone a las pretensiones y afirma que la parte demandante no ha solicitado formalmente el reconocimiento de la prestación económica.

El Juzgado, mediante Auto No. 761 del 8 de marzo de 2022, ordena integrar en la litis a **MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ RAMÍREZ**, por ser la madre del causante (PDF 25)

CONTESTACIÓN DE MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ RAMÍREZ

La integrada en la litis señala que no es cierto que el demandante viviera junto al causante, pues este vivía era con ella; que solicita se le reconozca el porcentaje que como madre sobreviviente le corresponde. Sin

embargo, el Juzgado mediante el Auto No. 3561 del 26 de octubre de 2022 tuvo por no contestada la demanda al no haberse subsanado (PDF19 y 21).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali absolvió a PORVENIR S.A. del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA y MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ RAMÍREZ, y condenó a PORVENIR S.A. a devolver en partes iguales los aportes de la cuenta de ahorro individual de JOSÉ EDUARDO SOLARTE RAMÍREZ a favor de EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA y MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ RAMÍREZ.

III. RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. presenta el recurso de apelación para que se revoque el numeral tercero de la sentencia en el que se le ordenó a su representada a devolver los saldos de la cuenta de ahorro individual del causante a favor de sus progenitores EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA y MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ RAMÍREZ. Dice que esta orden la emitió el juez en uso de las facultades ultra y extra petita, pero que esa orden no se relaciona con las pretensiones de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada judicial de PORVENIR

S.A. indica que no se demostró la dependencia económica de los progenitores demandantes respecto afiliado fallecido.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver de cara al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A. si se debe o no revocar la orden que le dio el Juez de instancia de devolver los saldos de la cuenta de ahorro individual del causante a favor de sus progenitores EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA y MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ RAMÍREZ. Esto de cara a que PORVENIR S.A. alega que el Juez de instancia dio esta orden sobrepasando las facultades ultra y extrapetita.

4.2. HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: **i)** que JOSÉ EDUARDO SOLARTE RAMÍREZ falleció el 13 de abril de 2018, según se desprende del registro civil de defunción que obra a folio 13 del Pdf01 del cuaderno virtual de primera instancia; **ii)** que EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA y MARÍA DEL ROCIO RAMÍREZ RAMÍREZ son los progenitores de JOSÉ EDUARDO SOLARTE RAMÍREZ, según se desprende del registro civil de nacimiento que obra a folio 12 del Pdf01 del cuaderno virtual de primera instancia.

DE LAS FACULTADES EXTRA Y ULTRA *PETITA* ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA DE SEGURIDAD SOCIAL

Al punto, la Corte, en sentencia CSJ SL3850-2020, recordó la providencia CSJ SL2808-2018, respecto a las facultades extra y ultra *petita* establecidas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la de Seguridad Social, en la que se dijo:

“[...] El artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que: «el juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas».

Así, la facultad extra petita -por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.

Y por su parte, la ultra petita -más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y que (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.

Dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014. (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-662-98](#) del 12 de noviembre de 1998).”

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** dice que el Juez de instancia no debió aplicar la facultad ultra y extra petita, para ordenarle devolver los saldos de la cuenta de ahorro individual del causante a sus progenitores, porque en su sentir la pensión de sobrevivientes que se discutió en el proceso no tiene relación con esa devolución de saldos.

La Sala no le da la razón a la apoderada, porque a la luz del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez de instancia está facultado para *ordenar el pago de prestaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados*. En este caso la devolución de saldos es una prestación que no se pidió en la demanda, pero está relacionado a los hechos discutidos y que se encuentra debidamente probados, pues si bien el juez encontró que los progenitores del causante no demostraron la dependencia económica para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes demandada, bien podía ordenar la devolución de saldos.

Sin embargo, la devolución de saldos no se debió ordenar a los progenitores del causante, sino que se deberán devolver a quienes demuestren la calidad de herederos. Sobre el punto, en un caso de contornos similares al presente la sentencia CSJ SL1260-2022 estimó:

“[...] de la lectura de los artículos 76 y 78 de la Ley 100 de 1993 se extrae que será otorgada: *i)* cuando se acredita la calidad de beneficiario y, *ii)* a falta de aquellos, ingresa a la masa sucesoral, es decir, que el simple hecho de su reconocimiento no implica *per se* la acreditación de la calidad de beneficiario pensional de quien la recibe, la que, en tratándose de ascendientes, como se reclama en el *sub lite*, requiere de la demostración de la dependencia económica del afiliado que fue justamente la que echó de menos la AFP al resolver la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la demandante y que conllevó a que, para poder efectuar la devolución de las sumas existentes en la cuenta de ahorro individual de su hija Martha Cecilia Ramírez Ocampo, le requiriera para que adelantara el trámite sucesoral bajo la segunda hipótesis aquí indicada, esto es, a falta de beneficiarios.

Cuestión diferente sería que la AFP hubiere realizado la citada devolución sin necesidad del trámite sucesoral al haber encontrado demostrada la calidad de beneficiaria pensional de la demandante, pues este supuesto necesariamente implicaba que la madre hubiese acreditado la dependencia económica de su descendiente lo que llevaría, indudablemente, a considerarla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama; no obstante, no fue esa la situación que se dio en este asunto.

Ahora bien, el que, en los diferentes documentos acusados por la censura, la Administradora de Fondos de Pensiones demandada, para todos los trámites

adelantados ante ella en sus formatos y comunicaciones denominara a Ofelia Ocampo de Ramírez «*beneficiaria*», no conlleva atribuirle tal calidad para efectos pensionales, pues acorde a la Real Academia de la Lengua, el significado de esa palabra es: «*Dicho de una persona: Que resulta favorecida por algo. Que recibe una prestación*», que fue precisamente lo que ocurrió en el presente asunto en el que la demandante, ante la ausencia de beneficiarios legales del primer orden y por no acreditar su condición de beneficiaria (del segundo orden) de las prestaciones económicas del sistema, recibió como heredera, los saldos de la cuenta pensional, tal como si se tratara de fondos de cualquier otro producto bancario del sistema financiero, pero, se itera, a título de heredera.”(Subraya la Sala).

En tal sentido, se tiene que el juez en uso de sus facultades ultra y extra petita, al no encontrar demostrada la condición de beneficiarios de los progenitores del causante, bien podía dar la orden que se hiciera la devolución de saldos, pero como se dijo, a favor de quien demuestre la calidad de heredero.

En mérito de lo expuesto, se modifica la sentencia apelada, en el sentido de ordenar la devolución de saldos a quienes demuestren la calidad de herederos. **SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causados.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

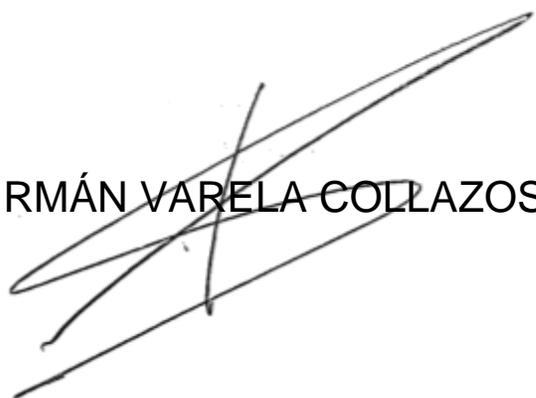
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada identificada con el No. 444 del 16 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la devolución de saldos se hará a favor de quienes demuestren la calidad de herederos del causante **JOSÉ EDUARDO SOLARTE RAMÍREZ.**

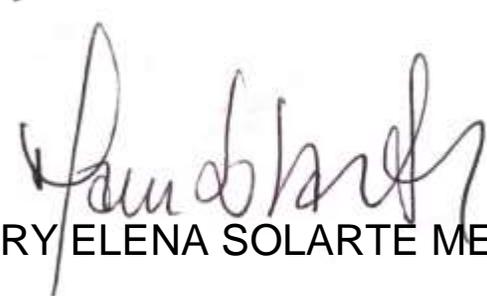
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causados.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO